

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Diciembre 10 de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUIZ MARINA CASTRO LARA  
CONTRA XAVIER LORDUY.- RAD. No. 01075-19.-

En atención al anterior informe secretarial, dése por notificado por conducta  
concluyente al demandado XAVIER LORDUY, en los términos del artículo 301 del  
C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Diciembre 10 de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOPDASOCA  
CONTRA VIRGELINA CHIMAS TORREGROZA Y OTRO.- RAD. No. 00420-21.-

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDASE a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia se LEVANTA la medida cautelar decretada en contra de la demandada VIRGELINA CHIMAS TORREGROZA, identificada con C.C. 57.302.880, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00877-00

Asunto: DECLARATIVO-INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Demandante: THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

Demandado: LUCIA GEERMAN AMIRICH Y PERSONAL INDETERMINADAS.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, conteniendo solicitud de apertura de Incidente de Regulación de Honorarios del abogado NOBILLE JAVIER TODARO GONZALEZ, TP No 65337 del C S de la J., y en lo pertinente y procedente se decide:

Dispone el Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

En el expediente no consta que haya sucedido la revocatoria del poder al abogado, NOBBILE JAVIER TODARO GONZALEZ, y como bien lo expresa el mismo, ese hecho según se da es por la misma actuación de su poderdante, que una vez que se dictó sentencia lo desconoce para no cancelarle los honorarios y además, que no celebro contrato de prestación de servicios de abogado.

Frente a lo anterior, hay que advertir, que nos encontramos frente al trámite de un proceso de mínima cuantía, donde puede actuar la parte por si misma sin necesidad de acudir a la representación de un abogado y, por supuesto, de ejercer la facultad intransferible de disposición del derecho en litigio, la que tiene la parte misma y, el evento de no haber celebrado el respectivo contrato de prestación de servicios no puede ser suplido por la administracion de justicia, y mucho menos como acontece .

En fecha 4 de noviembre del año en curso, se dictó sentencia, la que fue favorable a los intereses del demandante pero no existe revocatoria de poder ni expresa ni tacita de su apoderado, y por tanto, pese a que la solicitud de regulación de honorarios es oportuna, esta no es procedente por cuanto, no se dan los supuestos de la disposición legal transcrita.

Palmario, se hace precisar, entonces, que conforme al texto del memorial mediante el cual el abogado solicita la apertura de incidente de regulación

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00877-00

Asunto: DECLARATIVO-INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Demandante: THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

Demandado: LUCIA GEERMAN AMIRICH Y PERSONAL INDETERMINADAS.

de honorarios, es que el Juzgado le preserve su derecho al pago de los mismos, lo cual tampoco puede ser de recibo, por cuanto, ese asunto es de

la esfera privada entre el abogado y su cliente, tratado a través del denominado contrato de prestación de servicios profesionales, respecto al cual, el Juzgado no tiene injerencia alguna.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la apertura de incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado NOBBILE TODARO GONZALEZ, por las razones que motivan esta decisión. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Dic 10 DE 2021. Informo que la parte actora depreca que se levanten las medidas cautelares en contra de la demandadas LOURDES HINCAPIE Y VICTORIA RODRIGUEZ. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

10 DIC 2021

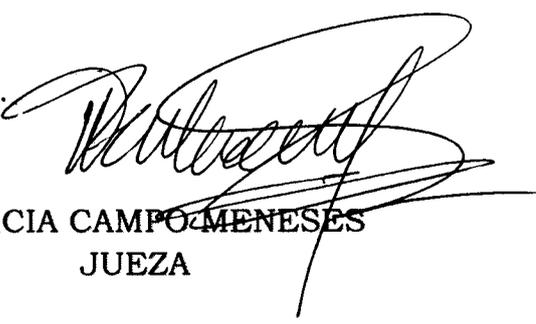
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA LOURDES HINCAPIE Y OTRO RAD 2021- 931-00

Visto el informe que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre las demandadas LOURDES HINCAPIE Y VICTORIA RODRIGUEZ, y que fueron dirigidas a LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, A FOPEP Y FIDUPREVISORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00632-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Accionado: GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Con proveído de fecha 22/07/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.373.058 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00928-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA  
Accionado: LUIS EDUARDO RUEDA SIERRA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Con proveído de fecha 21/10/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 28.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Dic 10 DE 2021. Informo que la parte actora depreca el retiro de la demanda. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

10 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO BARRACUDA CONTRA ROY RIASCOS ELIAS RAD 2021- 411

Visto el informe que antecede, se

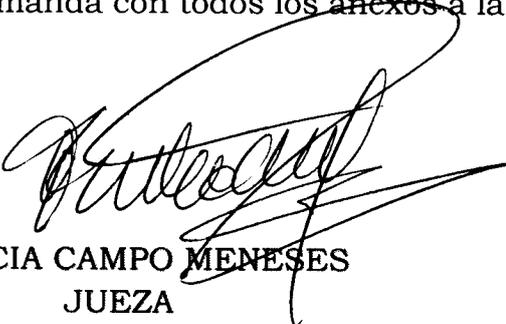
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: DEVOLVER LA demanda con todos los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00644-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9

Accionado: ORLANDO RAFAEL NORIEGA PERTUZ CC No 12.530.854

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 DIC 2021

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado *ORLANDO RAFAEL NORIEGA PERTUZ CC No 12.530.854* para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de BANCO POPULAR SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, y en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00359-00  
Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS  
Accionado: RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

70 DIC 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con poder otorgado por la demandada y escrito que contiene contestación de demanda y excepción de mérito propuesta por la apoderada. , en consecuencia el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: téngase a la abogada **ALIX JOHANA FLOREZ**, TP No 285643 del C S de la J, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO:. Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días

Y se rechaza toda mención a excepcion previa que se realice en ese escrito, dado que las mismas deben ser presentadas de otra forma. .

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00593-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A

Accionado: PASCUAL ALFREDO FERNANDEZ ACOSTA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Con proveído de fecha 28/09/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.192.996 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00 424 -00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

Accionado: SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO S EN C S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 0 DIC 2021

Visto lo solicitado por el secuestre designado en este proceso, se advierte que no es la oportunidad procesal para tener en cuenta y valorar sus peticiones,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00857-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SABINA SOFIA SUAREZ SARMIENTO Y OTROS

Accionado: MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN MARTINEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.952.300 00 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 290.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00079-00

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO

Accionado: GRACIELA CALDERON BARRENECHE Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con poder otorgado por la demandada y escrito que contiene contestación de demanda y excepción de mérito propuesta por la demandada GRACIELA CALDERIN BARRENECHE, en consecuencia el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: téngase al abogado NOBBILE JAVIER TODARO GONZALEZ TP No 65337 del C S de la J, como apoderado de la demandada GRACIELA CALDERIN BARRENECHE, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO:.. Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de merito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00969-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL  
Accionado: MARTHA LILIANA OSPINO ROJAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 0 DIC 2021

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.420.900 00 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00308-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante: FÁTIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO  
Demandado: CAMILO JOSE BORJA BORJAY OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 DIC 2021

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda al demandado y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por el demandado, el cual no fue descorrido, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dado que se no hay pruebas que decretar, ni solicitadas por las partes ni consideradas de oficio por el Despacho, y el acervo probatorio del proceso, está básicamente sustentado en medios probatorios documentales arrimados con la demanda, entonces, es claro que frente a esta circunstancia, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 y 282 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita..

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo-Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO-MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0042600

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: COOPDASOCA

Demandado: MARINA SCOR LOPEZ y ROSA SCOTT LOPEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda al demandado y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por el demandado, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dado que se no hay pruebas que decretar, ni solicitadas por las partes ni consideradas de oficio por el Despacho, y el acervo probatorio del proceso, está básicamente sustentado en medios probatorios documentales arrimados con la demanda, entonces, es claro que frente a esta circunstancia, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 y 282 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita..

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-403-003-010- 2019.01138 00  
Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA  
Accionado: KATHERINE BAQUERO CASTAÑEDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 DIC 2021

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00846-0  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante COINVERCOR  
Accionado ANGELICA MARIA RESTREPO STARITA Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 DIC 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con manifestación de la persona demandada, otorgando poder, lo que es procedente, en consecuencia, Téngase al abogado **LUIS JORGE PEREZ CANTILLO**, Tarjeta Profesional No. 104.939 del C S de la J., como apoderado judicial de la señora **ANGELICA MARIA RESTREPO STARITA**, uno de los **demandados**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada **ANGELICA MARIA RESTREPO STARITA**, en los términos del **artículo 301 del CGP**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00665-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: NUBIA GUTIERREZ

Demandados: COMCEL SA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 DIC 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, el apoderado judicial de la persona jurídica demandada, manifiesta que interpone recurso de Apelación contra la decisión de nulidad propuesta contra la sentencia proferida por este Despacho judicial

En cuanto a la oportunidad de la formulación del recurso de apelación, se observa que el escrito contentivo del recurso fue presentado en fecha y la providencia se notificó por estado en fecha 17/11/2021, lo que indica que es oportuno.

En el escrito contentivo del recurso se observa que el apelante hace la sustentación deprecada por el artículo 322 del código general del proceso

Ahora, con vista en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 323 del Código general del proceso, es claro que la apelación de este auto debe ser concedida en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, propuesto en contra del auto mediante el cual se negó una nulidad contra la sentencia curso.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C GP, en armonía con la parte final del inciso primero del artículo 324 ibídem, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Quinto Civil del Circuito para que se surta la resolución del recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01075-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: LUZMARINA CATRO LARA CC no 36.544.918  
Demandados: XAVIER LORDY CC no 73.194.566

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 0 DIC 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del señor XAVIER LORDUY identificado con CC No 73.194.566. demandado, quien manifiesta que conoce el auto mandamiento de pago y los valores en el contenidos

El artículo 301 del Código general del proceso dispone:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente desde el día .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENÉSES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00296-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ.

Accionado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES MIZRAIM GUTIERREZ ANGEL S EN C S)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 0 DIC 2021

Visto el memorial del apoderado demandante, se niega la medida cautelar pedida, en razón a que ya fue decretada por auto de fecha 14 de Junio de 2017 y fue comunicada con oficio circular 0502 de la misma fecha. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00143-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: LUIS CARLOS PEREZ LAINEZ CC no 12.557.990

demandado: JOHANA EMILSE CRUZ CIBIDES Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 DIC 2021

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a los demandados JOHANA EMILSE CRUZ CUBIDES CC no 35.527.768 y LIBNI ZABDI LEAL CAPACHO DC no 1.070.065.147, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio proferido con ocasión de la demanda de Restitucion de Inmueble arrendado LUIS CARLOS PEREZ LAINEZ a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, y en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00418-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ROBERTO ALFONSO RIVAS COTES

Demandado: CENTRO INTEGRAL DE SALUD "SAN GABRIEL" I.P.S. S.A.S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 DIC 2021

Visto lo solicitado por el abogado WHALTER FABIAN ROBLES VEGA, portador de la T. P. No.64.840 del C S de la J, quien actúa como apoderado judicial del demandante, se advierte que no se aporta prueba de la comunicación al demandante, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. en consecuencia, no se acepta su renuncia al poder

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a printed name.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Dic 10 DE 2021. Informo que se venció el traslado de la liquidación de costas y esta no fue objetada, además de que queda pendiente por resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

10 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR ASECORPI CONTRA EDITA PALMA  
BLANCO RAD NO. 2018- 468-00

Como quiera que la liquidación del crédito y costas arrojan un total de \$ 10.084,227 y revisado la plataforma de títulos del banco agrario, se tiene que a la demandada le han descontado con ocasión de este proceso la suma de \$ 13.450.005,00 se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

SEGUNDO; DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CUARTO: ENTREGAR a la parte actora los títulos judiciales, generados con ocasión de este proceso, hasta la suma de \$ 10.084,227 , que es el resultado de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

QUINTO: DEVOLVER A LA demandada, los títulos judiciales que excedan la cantidad relacionada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 10 DE 2021. Informo que hay otorgamiento de poder dado por el demandante al dr GABRIEL ABELLO, el depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

10 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR GUSTAVO MARTINEZ CONTRA  
LEIDA DIMAS VASQUEZ RAD 2017-606

Visto el informe que antecede, se

RESUELVE:

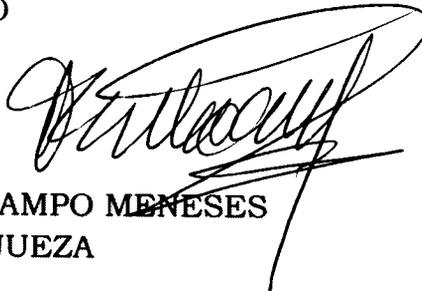
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR GABRIEL ABELLO, como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO; DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CUARTO: ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 10 DE 2021, informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la suspensión por dos meses, de la medida cautelar que pesa en contra de los demandados. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

10 DIC 2021

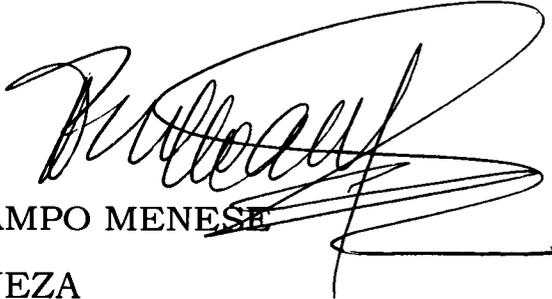
REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA ROBINSON  
PEÑA Y OTRO RAD NO., 2021- 951-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER POR DOS MESES la medida cautelar que pesa en contra de los demandados ROBINSON PEÑA Y NEILA LOPEZ, Y QUE FUE DIRIGIDA A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESE

JUEZA